

BOLETÍN INFORMATIVO XIV

Indicadores Tributarios 2025



INDICADORES TRIBUTARIOS

UVT 2025	\$49.799	UVT 2024	\$47.065
TRM 31-12-2024	\$4.409,15	Sanción Mínima	\$498.000
Cuantía Mínima retención en la fuente por servicios	\$199.000		
Cuantía Mínima retención en la fuente por compras	\$1.345.000		
IVA Cuatrimestral: Ingresos brutos 2024 inferiores a	\$4.329.980.000		
Impuesto al Patrimonio: A enero 1 Patrimonio mayor a	\$3.585.528.000		



OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MES DE ABRIL 2025

1. Declaración de retención en la fuente marzo de 2025 /Declaración de renta y pago 2da cuota Grandes Contribuyentes / Activos en el exterior Grandes Contribuyentes

Ultimo dígito NIT	Hasta abril	Ultimo dígito NIT	Hasta abril
1	9	6	16
2	10	7	21
3	11	8	22
4	14	9	23
5	15	0	24

2. Declaración anual consolidada Régimen Simple de Tributación

Ultimo dígito NIT	Hasta abril
1-2	15
3-4	16
5-6	21
7-8	22
9-0	23

3. otros vencimientos

- IVA prestadores de servicios desde el exterior y anticipo Presencia económica Significativa – PES primer bimestre 2025 Abril 14
- Declaración RetelCA Bogotá primer bimestre 2025 Abril 21
- Expedición de certificados de retención en la fuente año 2024 Abril 30

NORMATIVIDAD EXPEDIDA EN MATERIA TRIBUTARIA DURANTE EL MES DE MARZO DE 2024

Tasa de interés moratorio para efectos tributarios

La Superintendencia Financiera a través de la Resolución 0579 del 31 de marzo de 2025, dio a conocer la información para el cálculo de la tasa de interés moratorio aplicable en el mes de **abril de 2025** para efectos tributarios.

La resolución determina que el interés bancario corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, es del 17.08%.



Según el artículo 635 del Estatuto Tributario el interés remuneratorio y moratorio (17.08%) no podrá exceder 1,5 veces el porcentaje ya mencionado (es decir 25.62%) menos dos puntos porcentuales, para un resultado de **23.62% efectivo anual**.

Por lo anterior, la tasa de interés moratorio aplicable en el mes de **abril de 2025** para efectos tributarios corresponde a **23.62% efectivo anual**.

Datos exigibles al comprador para la expedición de la factura o documento equivalente

Mediante Resolución 202 de marzo 31 de 2025, la DIAN renumeró la Resolución 165 de 2023 relacionado con los datos que los facturadores electrónicos deben exigir a los compradores. De esta forma, los artículos 69 y 70 quedan así:

Artículo 69 - Datos exigibles al adquirente o comprador para la expedición de la factura electrónica o documento equivalente electrónico

Cuando el adquirente del bien o servicio solicite que la factura electrónica de venta y/o el documento equivalente electrónico tiquete de máquina registradora con sistemas P.O.S. sea expedido a su nombre, el sujeto obligado a facturar deberá solicitar al comprador o adquirente, únicamente los datos que se describen a continuación:

- 1.Nombre y apellidos o razón social del comprador o adquirente.*
- 2.Tipo y número de identificación*
- 3.Correo electrónico*

El correo electrónico permitirá enviar la factura electrónica por mensaje de datos; esta información no será necesaria, a juicio del comprador, cuando la expedición de la factura de venta o el documento equivalente electrónico se realice mediante impresión de representación gráfica de conformidad con lo indicado en el artículo 35 de esta resolución.

Para la recolección de los datos personales de que tratan este artículo, el obligado a facturar podrá implementar los medios tecnológicos que permitan al comprador suministrar la información, en todo caso debe existir un canal presencial y directo para que el comprador o adquirente entregue los datos de forma verbal o escrita.

Artículo 70 - Facilitación de información para la identificación del comprador o adquirente en la expedición de la factura de venta o el documento equivalente.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, pondrá a disposición de los sujetos obligados a facturar un servicio electrónico de consulta, que podrá ser utilizado únicamente al momento de la venta del bien y/o la prestación del servicio, con la finalidad de facilitar el registro de los datos del comprador o adquirente al momento de generar la Factura Electrónica de Venta o Documento equivalente electrónico para cumplir con la obligación legal de expedir o exigir dichos documentos consagrada en los artículos 615 y 618 del Estatuto Tributario, respectivamente.

Los facturadores electrónicos podrán utilizar esta información únicamente con el propósito de expedir la factura electrónica de venta o documento equivalente electrónico, para el efecto, podrán:

- 1. Acceder al servicio dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en su página web.*
- 2. Suministrar el tipo y número de identificación del adquirente o comprador.*
- 3. Completar del servicio de consulta electrónico, el nombre y apellidos o razón social y el correo electrónico del comprador.*

En ningún caso, se podrá hacer uso masivo o distribución de la información obtenida del servicio de consulta electrónico. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN establecerá los mecanismos técnicos y procedimientos para garantizar que el servicio de facilitación de información sea seguro y controlado uno a uno.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo, únicamente en relación con el establecimiento de mecanismos técnicos y procedimientos para el servicio de consulta entrará en aplicación cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN desarrolle y ponga a disposición de los sujetos obligados a facturar los medios tecnológicos que permitan la consulta de la información para la correcta expedición de la factura electrónica de venta, entre aplicaciones y dispositivos conectados al sistema de facturación. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, comunicará a partir de qué fecha quedará disponible el servicio de consulta electrónico para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo. En el entretanto, la recolección de los datos será la establecida en el artículo 69 de la presente Resolución.

Los artículos 69 y 70 de la resolución antes de la modificación y relacionados con la publicación y vigencia, pasaron a ser los artículos 71 y 72.

DOCTRINA TRIBUTARIA

Conceptos DIAN 303 de marzo 5 y 493 de marzo 25 de 2025 – Impuesto de Timbre

Durante el mes de marzo de 2025 la Administración Tributaria emitió dos conceptos en los cuales abordó el tema de la tarifa del impuesto de timbre en contratos de cuantía indeterminada.



Concepto DIAN 303 de marzo 5 de 2025

Tarifa del impuesto de timbre en contratos de cuantía indeterminada

Si un contrato de cuantía indeterminada fue suscrito antes del 22 de febrero de 2025, el hecho generador se configuró al momento de la suscripción otorgamiento o aceptación. No obstante, dado que la base gravable se define con cada pago o abono en cuenta dependiendo del tipo de contrato, la tarifa aplicable será la vigente en la fecha en que se efectúen los mismos.

Por ende, los pagos hechos antes del 22 de febrero de 2025 estarán sujetos a la tarifa del 0%; mientras que los pagos realizados a partir de esa fecha deberán calcularse con la tarifa del 1%, según lo dispuesto en el Decreto 0175 de 2025, siempre que superen el umbral de 6.000 UVT y se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 519 y 522 del Estatuto tributario. Este mecanismo garantiza certeza jurídica para los contribuyentes, evitando interpretaciones que alteren el hecho generador del tributo y asegurando la correcta aplicación del Estatuto Tributario.

Concepto DIAN 493 de marzo 25 de 2025

Tarifa del impuesto de timbre en contratos de cuantía indeterminada

... Así las cosas, es necesario reconsiderar la TESIS JURÍDICA No. 3 del Concepto 002687 – Interno 303 del 5 de marzo de 2025 y los considerandos 16 a 22. En su lugar, con fundamento en lo aquí expuesto, la TESIS JURÍDICA No. 3 será la siguiente:

En los contratos o actos de cuantía indeterminada suscritos, otorgados o aceptados:

a. Antes del 22 de febrero de 2025, la tarifa del impuesto de timbre aplicable a cada pago o abono en cuenta derivado del acto o contrato será del 0% con fundamento en lo dispuesto por el Consejo de Estado en la Sentencia del 14 de julio de 2000 con Radicado N° CE-SEC4-EXP2000-N9822.

b. A partir del 22 de febrero de 2025 (inclusive), la tarifa del impuesto de timbre aplicable será:

i. Del 1% sobre cada pago o abono en cuenta derivado del acto o contrato hasta el 31 de diciembre de 2025 en línea con lo previsto en el inciso quinto del artículo 519 del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 522 del Estatuto Tributario y 8 del Decreto 175 de 2025.

ii. Del 0% sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato a partir del 1 de enero de 2026 (inclusive) en atención a lo previsto por el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de marzo de 2011, Rad. No. 11001032700020080004200 (17443)."

Concepto DIAN 371 de marzo 19 de 2025 Declaraciones de IVA con error en la periodicidad

El 19 de marzo de 2025, la DIAN emitió un concepto resolviendo inquietudes relacionadas con las declaraciones de impuesto sobre las ventas presentadas con error en la periodicidad.

Concluye la DIAN que para las declaraciones de IVA que se presentaron con errores en su periodicidad se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el concepto 007585 interno 712 del 22 de junio de 2023, atendiendo lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, es decir:

"Artículo 43. Corrección de Errores e Inconsistencias en las Declaraciones y Recibos de Pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar." (el subrayado es nuestro)

Sentencias y Autos

Consejo de Estado – Nulidad y restablecimiento del derecho – Impuesto sobre la renta – Deducción por pago de comisiones por operaciones con tarjeta débito y crédito

Mediante Auto 28094 de febrero 13 de 2025, el Consejo de Estado decidió revocar la sentencia en primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Mediante Auto 28692 de febrero 6 de 2025, el Consejo de Estado decidió confirmar la sentencia en primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se declaró nulidad de Liquidación Oficial de Revisión proferida por la DIAN, modificando la declaración de renta del contribuyente por el año gravable 2016.

Igualmente, la Sala declara la firmeza de la declaración de renta presentada por el contribuyente y levanta la sanción por suministrar información, impuesta por la Administración Tributaria en la liquidación oficial.

Antecedentes

- 1 La entidad presentó su declaración de renta correspondiente al año gravable 2016 en la cual reflejó una pérdida fiscal
- 2 Mediante Liquidación Oficial de Revisión de abril de 2019 (previo requerimiento especial) la Administración Tributaria desconoció algunas deducciones e impuso sanciones por disminución de la pérdida líquida y por no enviar información.
- 3 La entidad presentó recurso de reconsideración y presentó una nueva declaración (provocada) y la DIAN aceptó varias deducciones inicialmente rechazadas. Sin embargo, se mantuvo el desconocimiento de las deducciones por comisión de tarjetas débito y crédito y la sanción por no enviar información, así como la sanción por disminución de la pérdida fiscal.

Antecedentes

El contribuyente en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende:

- 1** Que se declare nulidad parcial de la liquidación oficial del 2019, en relación con las deducciones que fueron rechazadas por comisiones generadas en operaciones con tarjetas débito y crédito.
- 2** Que se declare nulidad de la Resolución del 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración y confirmó parcialmente la liquidación oficial que desconoció las deducciones y se confirmaron las sanciones por inexactitud y por no enviar información.

Respecto de la procedencia de los costos y deducciones por comisiones generadas por operaciones con tarjetas débito y crédito, sostiene que:

- Las operaciones de venta se realizan a través de una plataforma digital a través de la cual, puede realizar las ventas directamente o actuar como intermediario para que terceros realicen sus ventas.
- En la modalidad de intermediación, se ofrecen a los vendedores todos los servicios para que puedan promocionar y vender sus productos. Adicionalmente, los compradores pueden pagar los productos, a través de una pasarela de pagos, utilizando distintos medios de pago, dentro de los cuales figuran las tarjetas débito y crédito.
- Se realiza el recaudo de las ventas y luego se transfieren los recursos a los vendedores, previo descuento de las tarifas y comisiones pactadas en el contrato suscrito con los vendedores.
- Para hacer operativa la “pasarela de pagos”, se deben suscribir contratos con entidades que tienen la función de pago en línea, como Redeban, Credibanco y PayU, que cobran una comisión o tarifa por cada operación.

- Cuando los pagos en línea se hacen con tarjetas de crédito o débito se generan unas comisiones en favor de entidades financieras o bancos que aceptan dichas tarjetas y canalizan los pagos hacia las cuentas corrientes o de ahorros de la sociedad, que, dada la naturaleza del negocio y el contrato de términos y condiciones del servicio “marketplace” suscrito con los vendedores, son completamente asumidas por la sociedad, de manera que no es cierto que dichas comisiones sean trasladadas a los vendedores.
- Las comisiones por el uso de tarjetas de crédito y débito son gastos propios y no de terceros. Además, son necesarios para la debida ejecución del negocio “dropshipping” prestado a través de la plataforma “Marketplace”» de la sociedad, como lo acreditan las distintas pruebas aportadas, que no fueron debidamente valoradas.

En relación con la improcedencia de la sanción por disminución de pérdidas. Considera que la sanción impuesta es nula por cuanto la actora determinó sus obligaciones tributarias con fundamento en una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, de acuerdo con su realidad económica y todos los datos consignados son reales y pudieron ser constatados por la DIAN. Además, no estuvo demostrado el dolo o la culpa de la sociedad.

En lo que respecta a la sanción por no enviar información, considera que no es procedente toda vez que la DIAN solicitó información que la sociedad ya había remitido, relacionada con pagos realizados a la casa matriz Bazaya México S de RL CV y sancionó a la sociedad sin observar que la supuesta información no enviada ya reposaba en el expediente administrativo. Distinto es que la DIAN considere que dicha información no es suficiente o no soporta la deducción declarada. Teniendo en cuenta que toda la información disponible fue remitida oportunamente, no se configura la infracción y menos se observa que La sociedad generó un daño o limitó la actividad de fiscalización de la DIAN.

Contestación de la demanda

La DIAN se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando:

- 1** No procede la deducción por pago de comisiones en tarjetas de crédito y débito. De acuerdo con el modelo de negocio llevado a cabo por el contribuyente, la sociedad es una intermediaria entre el vendedor y el comprador, pues facilita el "Marketplace" para que la venta de un bien y el pago de éste se puedan hacer, a cambio de una comisión que es descontada del valor de la venta, que luego de recaudada por La sociedad, es transferida a los vendedores.

Dentro de los valores descontados se encuentra la comisión por compras con tarjetas de crédito y débito, luego, son los vendedores los titulares de estos gastos y quienes tienen derecho a deducirlos, no la sociedad demandante. Por otro lado, la deducción por compras con tarjetas de crédito y débito no es proporcional ya que «ese pago representa casi el tres por ciento (2.866%) de los ingresos brutos llevados a la declaración del impuesto de renta del año 2016; así mismo, representan más del diez por ciento (10.398%) de los ingresos brutos recibidos por ventas efectuadas por Marketplace,

- 2** Es procedente la sanción por inexactitud porque la sociedad declaró como propios gastos que en realidad pertenecen a terceros, según acaba de exponerse.
- 3** Debe mantenerse la sanción por no enviar información, la cual se justifica en el hecho de que la información no se allegó oportunamente y, además, se aportó en idioma distinto al oficial, motivo por el que no puede ser tenida en cuenta como presentada legalmente. Expresó que el artículo 757 del Estatuto Tributario no exige que la demostración de los inventarios sea física, y que al demandante no le fue aplicado el artículo 760 ibidem, sino la presunción de ingresos por diferencia de inventarios y que solo utilizó el sistema de inventarios periódicos como herramienta de control para establecer la diferencia de inventarios.

Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Declaró la nulidad de las resoluciones proferidas por la DIAN:

Deducción por comisiones:

- La deducción por comisiones es procedente ya que, de las pruebas aportadas, es posible concluir que a través de la plataforma la sociedad ofrece una solución digital que permite realizar las ventas en línea y hace posible el pago de los productos mediante la pasarela de pagos, así como el recaudo de los dineros por venta, entre otros.
- Como contraprestación los vendedores reconocen a la sociedad una comisión integral por la venta realizada, que busca cubrir todos los costos y gastos asociados a la prestación de los servicios de la plataforma de comercio electrónico y generar una utilidad por la prestación del servicio.
- Dentro de esos costos y gastos, están las comisiones o tarifas que La sociedad paga por cada operación a Redeban, PayU y Credibanco, por el servicio de pago en línea, así como las comisiones por tarjetas de crédito y débito que se causan en el proceso de compra en favor de los bancos adquirentes (donde la sociedad tiene sus cuentas bancarias) como retribución por el servicio de canalizar los dineros provenientes de las ventas realizadas en el “marketplace” hacia las cuentas bancarias de la sociedad.
- Contrario al entendimiento de la DIAN, tales comisiones no se trasladan a los vendedores, ya que la demandante es quien contrata el funcionamiento de la “pasarela de pagos” a través de la función «paga en línea» con Redeban, PayU y Credibanco y es la titular de las cuentas bancarias recaudadoras suscritas con las entidades adquirentes, que generan las comisiones discutidas.
- En consecuencia, al aceptar los términos y condiciones del servicio “Marketplace”, los vendedores contratan la prestación de este servicio y lo remuneran integralmente, por lo que La sociedad es quien asume todos los costos y gastos inherentes a dicho servicio.

- Por consiguiente, los pagos realizados por la sociedad por el uso de tarjetas de crédito y débito guardan relación de causalidad con la actividad generadora de renta de la demandante y son necesarios y proporcionales, por lo que se reconocen como deducibles. Por tanto, desaparecen los supuestos jurídicos para la imposición de la sanción por disminución de pérdidas (\$243.347.667), pues estaba asociada a esa única glosa.

Sanción por inexactitud:

- Desaparecen los supuestos jurídicos para la imposición de la sanción por disminución de pérdidas, pues estaba asociada a esa única glosa.

Sanción por no enviar información:

- No se ocasionó daño ni se obstaculizó la labor fiscalizadora de la DIAN, pues la actora atendió las solicitudes de la administración al allegar el contrato de servicios compartidos, celebrado con su vinculada en el exterior, las facturas, comprobantes contables, la declaración informativa de precios de transferencia y la documentación comprobatoria, como consta en el expediente administrativo, elementos probatorios que resultan suficientes para determinar la necesidad y efectiva prestación del servicio.
- Dado que la glosa relacionada con la información solicitada fue revocada con el acto que resolvió el recurso de reconsideración, no resulta razonable mantener la sanción, ante lo cual, se levanta.



Consideraciones de la sala del Consejo de Estado

Advierte el Despacho, que:

Deducción de comisiones:

- La sociedad opera a través de dos líneas de negocio a través plataforma virtual o “marketlace”, una como oferente directa de sus productos y otra como intermediaria entre compradores y vendedores y es en ésta en la cual se generan las comisiones objeto de debate.
- En la “pasarela de pago agregadora” existe intermediación, ya que el dinero llega directamente a las cuentas de la plataforma de pago para luego ser transferidas de allí a las cuentas del comercio. Este formato permite que emprendimientos con poco relacionamiento con los bancos y reconocimiento de marca inicien fácilmente operaciones. No obstante, la intermediación puede incrementar el costo de las transacciones para el comprador y para el comercio. De este modo, la principal característica de la “pasarela de pago agregadora”, consiste en que ésta capta y dirige la transacción hacia la entidad recaudadora (tienda virtual intermediaria o “Marketplace”) y cada comercio es identificado por el circuito transaccional.
- Por lo anterior, cuando el usuario final realiza la compra recibirá en sus extractos bancarios, el nombre de la “pasarela” y no el del establecimiento de comercio, como ocurre en la “pasarela Gateway”
- Como los convenios financieros son de la “pasarela de pago agregadora” cuyo titular es el intermediario, es éste quien asume los costos con las entidades financieras, incluidas las tarifas y comisiones pactadas con el sector financiero como las comisiones por tarjetas de crédito y débito, ya que están estrechamente relacionadas con la prestación de servicios de una pasarela de pago agregadora; es decir, dichas tarifas y comisiones son parte integral de su estructura de costos.

- Ahora bien, con el objeto de hacer operativa la “pasarela de pagos” en el “Marketplace”, la sociedad suscribió un contrato “paga en línea” con Redeban Multicolor S.A. con el objeto de facilitar «a los afiliados del Afiliado adquirir bienes o servicios (...) utilizando tarjetas de crédito, tarjetas débito, tarjetas privadas, banca móvil o los demás medios habilitados por RBM (cláusula primera). Como contraprestación, se pactó que la sociedad pagará la tarifa variable por cada transacción que no incluye IVA u otros impuesto.

Sanción por no enviar información:

- En la resolución que resolvió el recurso de reconsideración contra dicho acto, la DIAN aceptó la procedencia de los gastos con base en la misma información que la sociedad suministró en el procedimiento de fiscalización, que, en su momento, consideró insuficiente, excepto, frente a la suma de \$242.458.906 en relación con la cual en la corrección provocada por la liquidación oficial de revisión la actora se allanó al no contar con el soporte formal que ampare el gasto.
- Es decir, la DIAN levantó la glosa, salvo en aquella parte frente a la cual La sociedad se allanó.
- A partir de lo anterior, el Tribunal consideró que, como la DIAN aceptó los gastos por pagos a la casa matriz declarados en la referida corrección provocada, con base en los soportes allegados en la investigación, realmente no hubo daño a la administración ni se dificultó la labor fiscalizadora de dicha entidad. Lo anterior, porque finalmente la información allegada en su oportunidad resultó suficiente y completa, dado que permitió el levantamiento de la glosa.

Sanción por inexactitud:

- Dada la procedencia de la deducción por pago de comisiones por uso de tarjeta de crédito y débito, la sanción por inexactitud, que dependía de esa glosa, desaparece. acordadas en el anexo nro. 2 que forma parte integral del presente contrato.

Conclusiones de la Sala



La Sala confirma la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es decir, es válida la declaratoria de nulidad de los actos administrativos y levanta la sanción por inexactitud.

EQUIPO DE TRABAJO **CÁCERES & ASOCIADOS**

Carlos Eduardo Cáceres – Socio Director
Juan Ramón Castro – Socio de Impuestos
Luís Henry Moya – Socio de Consultoría y Auditoría



caceresyasociadossas



caceresyasociadossas



caceresyasociados